

CONTESTACION ACCION POPULAR RADICADO 2022-00039

SOLUCIONES MINISTERIO DE EDUCACION <solucionesmineducacion@gmail.com>

Mié 30/11/2022 5:17 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena
<stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION ACCION POPULAR RAD 2022-00039 SAN ANDRES.pdf; PODER ACCION POPULAR 2022-039.pdf;

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
E. S. D.**

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR.

DEMANDANTE: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, y OTROS.

RADICACION: 88-001-23-33-000-2022-00039-00

Adjunto y actuando dentro del término legal remito contestación para el proceso radicado 2022-00039.

Atte:

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA
APODERADO MEN



Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR.

DEMANDANTE: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, y OTROS.

RADICACION: 88-001-23-33-000-2022-00039-00

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, tal como consta en el poder que anexo, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **CONTESTACION AL MEDIO DE CONTROL REFERENCIADO**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencia y probatorio.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones del demandante en consideración a lo siguiente:

1. **CON RELACION A LAS PRETENSIONES:** Mi representada se opone a las pretensiones del medio de control incoado, toda vez que, la responsabilidad del mantenimiento, construcción y dotación del Colegio CEMED no le corresponde directamente al Ministerio de Educación Nacional, sino a las Entidades Territoriales certificadas, dada la descentralización administrativa a través de la cual está organizado el sistema educativo en el país, en este caso corresponde al Departamento de San Andrés



toda vez que se encuentra certificado mediante resolución mediante resolución N° 2700 del 29 de julio de 1997.

De acuerdo con lo anterior, es oportuno recordar que, para el tema en particular de inversiones de infraestructura educativa, la Ley 715 de 2001, indica como competencia de las Entidades Territoriales: "...6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación...".

Conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de las ETC, entre otras, "Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.", "Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente Ley", y "Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación"

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO N.º 1: Es cierto.

AL HECHO N.º 2: No me consta lo enunciado, pues en un asunto que no corresponde a mi representado sino al ente territorial.

AL HECHO N.º 3: No me consta lo enunciado, pues en un asunto que no corresponde a mi representado sino al ente territorial. Que se pruebe.

AL HECHO N.º 4: Es cierto, sin embargo como se ha manifestado la responsabilidad del mantenimiento, construcción y dotación del Colegio CEMED no le corresponde directamente al Ministerio de Educación Nacional, sino a las Entidades Territoriales certificadas, dada la descentralización administrativa a través de la cual está organizado el sistema educativo en el país, en este caso corresponde al Departamento de San Andrés toda vez que se encuentra certificado mediante resolución mediante resolución N° 2700 del 29 de julio de 1997.



AL HECHO N.º 5: No me consta lo enunciado, pues en un asunto que no corresponde a mi representado sino al ente territorial. Que se pruebe.

AL HECHO N.º 6: No me consta lo enunciado, pues en un asunto que no corresponde a mi representado sino al ente territorial. Que se pruebe.

AL HECHO N.º 7: No me consta lo enunciado, pues en un asunto que no corresponde a mi representado sino al ente territorial. Que se pruebe.

AL HECHO N.º 8: No me consta lo enunciado, pues en un asunto que no corresponde a mi representado sino al ente territorial. Que se pruebe.

II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. AUTONOMIA DE LOS ENTES TERRITORIALES.

De acuerdo con lo establecido en los numerales 1.1 y 1.3 del artículo 1 del Decreto Nacional 5012 de 2009 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional y se determinan las funciones de sus dependencias”, el Ministerio de Educación Nacional tiene como objetivos, entre otros, los siguientes: “(...) Establecer las políticas y los lineamientos para dotar al sector educativo de un servicio de calidad con acceso equitativo y con permanencia en el sistema”, así mismo: “(...) Garantizar y promover, por parte del Estado, a través de políticas públicas, el derecho y el acceso a un sistema educativo público sostenible que asegure la calidad y la permanencia en condiciones de inclusión, así como la permanencia en el mismo, tanto en la atención integral de calidad para la primera infancia como en todos los niveles: preescolar, básica, media y superior (...)”. En relación con lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, en la cual el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación. De esta manera, corresponde al Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas adultas y adultas mayores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

En concordancia con lo anterior, la Ley 115 de 1994 en su artículo 46 dispone que “La educación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo”. En ese sentido, el servicio educativo se oferta dentro de un modelo alejado de la segregación, en el que todas las personas con y sin discapacidad, participen de manera plena y efectiva en ambientes de aprendizaje común.



De esta manera el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1618 de 2013, expide el Decreto 1421 de 2017 por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad, en donde se determinan los aspectos técnicos, pedagógicos, financieros y administrativos mínimos a tener en cuenta para la garantía del derecho a la educación de la población con discapacidad, así como las responsabilidades de los diferentes actores del sistema educativo.

Ahora bien, en términos del ámbito de aplicación, el Decreto 1421 de 2017 establece que aplica en todo el territorio nacional, en entidades territoriales, establecimientos educativos de preescolar, básica y media e instituciones que ofrezcan educación de adultos, ya sean de carácter público o privado. A su vez, determina la ruta y el esquema de atención educativa a estudiantes con discapacidad en el marco de la educación inclusiva, en donde se hace un énfasis específico en los procesos de acceso, permanencia y calidad.

En este orden de ideas, el Decreto citado desde el artículo 2.3.3.5.2.3.1. Gestión educativa y gestión escolar, contempla dentro de las responsabilidades de las secretarías de educación o la entidad que haga sus veces en las entidades territoriales certificadas, el definir la estrategia de atención educativa territorial para estudiantes con discapacidad y su plan progresivo de implementación administrativo, técnico y pedagógico, así como la distribución de los recursos asignados por matrícula de estudiantes con discapacidad, y la concurrencia de otros recursos, para favorecer la trayectoria educativa de dichos estudiantes.

Con el propósito de promover la prestación de un servicio educativo oportuno y eficiente en el sector oficial a la población con discapacidad, el Decreto 1421 de 2017 contempla en el artículo 2.3.3.5.2.2.1. Recursos financieros para la atención educativa de personas con discapacidad, que el Ministerio de Educación Nacional asignará recursos a través del Sistema General de Participaciones a las Entidades Territoriales Certificadas por la atención a cada estudiante reportado en el Sistema Integrado de Matrícula SIMAT Simat, por un 20% o porcentaje adicional, de conformidad con la disponibilidad presupuestal que haya en cada vigencia, y que por nivel y zona defina anualmente la Nación.

A su vez, se contempla que, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones más los recursos propios que decidan destinar las Entidades Territoriales Certificadas, podrán implementarse en las siguientes líneas de inversión a favor de los estudiantes con discapacidad, así i) creación de empleos temporales de docentes de apoyo pedagógico, viabilizados anualmente por el Ministerio de Educación Nacional, para el acompañamiento a establecimientos educativos y docentes de aula, los cuales quedaran adscritos a las plantas de las respectivas entidades territoriales certificadas



ii) contratación de apoyos que requieran los estudiantes, priorizando intérpretes de la Lengua de Señas Colombiana - Español, guías intérpretes, modelos lingüísticos, mediadores y tiflólogos, y iii) herramientas técnicas, tecnológicas y didácticas pertinentes de acuerdo a la reglamentación establecida.

En este orden de ideas, teniendo presente la Ley 715 de 2001 que le da autonomía a las secretarías de educación (SE) de las entidades territoriales certificadas para la prestación del servicio educativo, serán estas las encargadas de garantizar dichos servicios en el territorio para que las personas con discapacidad puedan acceder, permanecer y avanzar en su proceso educativo, en donde se promueva su desarrollo integral y el logro de trayectorias educativas completas.

De esta manera, se concluye que, en el marco de la autonomía que tienen las secretarías de educación, y desde los principios que determina la Ley 80 de 1993 de Contratación Pública, deberán exigir una ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. A su vez, son quienes de acuerdo con la estrategia establecida para garantizar la atención educativa a la población con discapacidad en el marco de su jurisdicción, deberán determinar la inversión de los recursos asignados del 20% adicional por matrícula de estudiantes con discapacidad, más los recursos propios en las 3 líneas de inversión que establece el Decreto 1421 de 2017, acorde con su Plan de Implementación Progresiva.

Del Sistema General de Participaciones.

2. El Sistema General de Participaciones es un modelo por medio del cual se distribuyen competencias y obligaciones el nivel central de la administración y las entidades territoriales con el fin de lograr una prestación efectiva de los servicios de salud, educación y propósitos generales – agua potable y saneamiento básico-, la Corte Constitucional en sentencia C-566 de 2003 (M.P. Doctor Álvaro Tafur Galvis) sobre este sistema señaló:

“El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asigna la ley 715 de 2001.



De acuerdo con el artículo 3° de dicha Ley 715 de 2001 el Sistema General de Participaciones está conformado por i) Una participación con destinación específica para el sector educativo , que se denomina participación para educación; ii) Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denomina participación para salud y iii) Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general.

Según el artículo 4 de la misma Ley el monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2° que equivalen al 4% de dicho monto²⁵, se distribuye así: i) la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, ii) la participación para el sector salud corresponderá al 24.5% y iii) la participación de propósito general corresponderá al 17.0%. En desarrollo de los criterios fijados por la Constitución en los artículos 356 y 357 superiores la ley 715 establece funciones específicas para las entidades

territoriales en cada uno de estos sectores. Así, los artículos 6 y 7 de la ley departamentos, distritos y municipios; los artículos 43, 44 y 45 hacen lo propio en el sector salud; y los artículos 74, 75 y 76 lo hacen respecto de la participación de propósito general.

En desarrollo de los mismos criterios superiores la ley 715 de 2001 establece igualmente el destino de los recursos de cada una de las participaciones aludidas.

Así, respecto de la participación para educación el artículo 15 señala las actividades que serán financiadas con los recursos que la conforman; el artículo 47 hace lo mismo respecto de la participación en salud; mientras que el artículo 78 fija el destino de los recursos de la participación de propósito general” –



7. En relación con la forma con la cual se fijaron los criterios de distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones en materia de educación, la sentencia C-369 de 2006 (M.P. Doctora Clara Inés Vargas Hernández), sostuvo lo siguiente:

“Ahora bien. Esta Corporación en sentencias C-871 de 2002, C-568 de 200429 y C-42330 de 2005, refirió al margen de configuración normativa que le asiste al legislador en materia del Sistema General de Participaciones al señalar que es amplio mas no por ello absoluto.

Específicamente, en relación con la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones en el nivel educativo, indicó la Corte que el legislador puede señalar los parámetros para la distribución de los recursos del SGP, sin que el acto legislativo hubiere querido “limitar la libertad legislativa en cuanto a los criterios para distribuir los recursos provenientes del SGP destinados al sector educativo, pues se limitó a señalar unos criterios generales de distribución que deberían ser concretados por el Congreso. Por tanto, en principio, el legislador puede determinar los parámetros para distribuir los recursos del sistema educativo, siempre y cuando garantice la prestación del servicio y la ampliación de la cobertura...Como hemos visto, una parte del SGP está destinada a financiar la educación, pero el Legislador tiene libertad para precisar los criterios de distribución...”

En virtud del mandato conferido por el párrafo transitorio del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2001 (modificatorio del artículo 356 superior), que impuso el deber al Gobierno de presentar un proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios, se expidió por el Congreso la Ley 715 de 21 de diciembre de 2001, “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y



competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”.

El artículo 15 de la Ley 715 de 2001, acusado en el presente asunto, refiere a la destinación de los recursos de la participación para educación del SGP,

8. Entonces, el Sistema General de Participaciones es un modelo que se deriva de un proceso de transformación de la forma como inicialmente fue previsto como las entidades territoriales podían acceder a recursos o mejor ingresos corrientes de la Nación, para financiar servicios de educación, salud y propósitos generales (agua potable y saneamiento básico), que corresponde a esas entidades prestar y garantizar en virtud del modelo descentralizado que adoptó la República de Colombia, el cual se consolidó luego de una reforma constitucional (Acto Legislativo 01 de 2001) y tras la expedición de la Ley 715 de 2001, norma que en cuanto a educación, como lo introduce la jurisprudencia en cita, en su artículo 15 previó la distribución de dichos recursos:

“Artículo 15. Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:

15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.



15.2. Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.

15.3. Provisión de la canasta educativa.

15.4. Las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa.

Parágrafo 1º. También se podrán destinar estos recursos a la contratación del servicio educativo de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley.

Parágrafo 2º. Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres.

Parágrafo 3º. Transitorio. Con cargo a los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones, se financiará por una sola vez el faltante establecido para el cubrimiento de los costos de nómina de los docentes de los departamentos y de los convenios de cobertura educativa a diciembre 31 de 2001, siempre y cuando los recursos propios de los respectivos departamentos hayan sido insuficientes para cumplir con estas obligaciones. Para ello deberán someterse a planes de racionalización educativa y presentar para validación del



Ministerio de Educación, información sobre el déficit a financiar. El giro de los recursos se hará inmediatamente se haya recibido la información respectiva.”

9. La infraestructura educativa, pues, se encuentra prevista como un ítem a financiar con recursos del Sistema General de Participaciones, pero ahora, luego de establecido lo precedente, ha de que señalarse que el modelo contenido en la Ley 715 de 2001, que propende por la concreción de la autonomía y descentralización, también estableció una serie de obligaciones y responsabilidades a cada nivel central y local basados en el sistema de certificación de la educación, al que más adelante la Sala hará alusión, previendo competencias específicas en relación con el Sistema de Participaciones en materia de educación, en lo que interesa a este caso, a cargo de la Nación, los Departamentos certificados y los Municipios no certificados, en cuanto a la Nación el artículo

“Artículo 5º. Competencias de la Nación en materia de educación. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio.

5.2. Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales.

5.3. Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión de orden nacional en materia de educación, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones. Con estos recursos no se podrá pagar personal de administración, directivo, docente o administrativo.

5.4. Definir, diseñar, reglamentar y mantener un sistema de información del sector educativo.

5.5. Establecer las normas técnicas curriculares y pedagógicas para los niveles de educación preescolar, básica y media, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones educativas y de la especificidad de tipo regional.



5.6. *Definir, diseñar y establecer instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.*

5.7. *Reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente.*

5.8. *Definir, y establecer las reglas y mecanismos generales para la evaluación y capacitación del personal docente y directivo docente.*

5.9. *Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.*

5.10. *Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar.*

5.11. *Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los distritos, departamentos, municipios, resguardos indígenas y/o entidades territoriales indígenas. Esta facultad la podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.*

5.12. *Expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.*

5.13. *Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.*

5.14. *Fijar parámetros técnicos para la prestación del servicio educativo estatal, estándares y tasas de asignación de personal, teniendo en cuenta las particularidades de cada región;*

5.15. *Definir anualmente la asignación por alumno, tanto de funcionamiento como de calidad, para la prestación del servicio educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con las tipologías educativas y la disponibilidad de recursos del Sistema General de Participaciones.*



5.16. *Determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región.*

5.17. *Definir la canasta educativa.*

5.18. *En caso de ser necesaria la creación, fusión, supresión o conversión de los empleos que demande la organización de las plantas de personal de la educación estatal, los gobernadores y alcaldes deberán seguir el procedimiento que señale el Gobierno Nacional para tal fin.*

5.19. *Establecer los requisitos para la certificación de los municipios, y decidir sobre la certificación de los municipios menores a cien mil habitantes de conformidad con el artículo 20 de la presente ley.*

5.20. *Establecer incentivos para los distritos, municipios e instituciones educativas por el logro de metas en cobertura, calidad y eficiencia en el uso de los recursos.*

5.21. *Realizar las acciones necesarias para mejorar la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.*

5.22. *Cofinanciar la evaluación de logros. A cada departamento, distrito o municipio se podrá distribuir cada tres años una suma para evaluar el logro educativo de acuerdo con la metodología que señale el Ministerio de Educación Nacional. El 80% será financiado por la Nación y el 20% por la entidad territorial.*

5.23. *Las demás propias de las actividades de administración y distribución, regulación del Sistema General de Participaciones.”*

10. Entonces, la norma no prevé que la Nación tenga mayor responsabilidad en lo relacionado con la infraestructura física, ello en cuanto, busca que sea las entidades territoriales con recursos obtenidos por vía de transferencia del Sistema General de Participaciones, la destinación de recursos propios y con otras fuentes



de financiación, en búsqueda de la descentralización administrativa que propugna la carta política de 1991, dirijan dicha acción de manera autónoma para garantizar la prestación del servicio de educación a su cargo, como se deduce del análisis subsiguiente sobre las competencias de los Departamentos certificados y los municipios no certificados; de hecho viendo la norma acabada de citar, no hace alusión expresa a la financiación y cofinanciación en materia de infraestructura, salvo que haciendo una interpretación extensiva en el numeral 5.3 sea que se trate de un programa de nivel nacional, caso en el cual la Nación podrá destinar recursos distintos a los del Sistema de Participaciones para su financiación, excepto que se trate del pago del personal docente, en donde podría incluirse en los mismos planes y proyectos de infraestructura educativa que maneje la Nación.

11. Ahora en cuanto a la responsabilidad de los Departamentos certificados, la Ley 715 de 2001, en su artículo 6 establece:

Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

6.1. Competencias Generales.

6.1.1. Prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar.

6.1.2. Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera.

6.1.3. Apoyar técnica y administrativamente a los municipios para que se certifiquen en los términos previstos en la presente ley.

6.1.4. Certificar a los municipios que cumplen los requisitos para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones. Si



el municipio cumple los requisitos para ser certificado y el departamento no lo certifica, podrá solicitarla a la Nación.

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

6.2.5. Mantener la cobertura actual y propender a su ampliación.

6.2.6. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos, de conformidad con las normas vigentes.



6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

6.2.8. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar.

6.2.9. Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad.

6.2.10. *Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.*

6.2.11. *Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.*

6.2.12. *Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.* 6.2.13. *Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.* 6.2.14. *Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.*

6.2.15. *Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional. Algunas de estas competencias, salvo la de nominación y traslado de personal entre municipios, se podrán delegar en los municipios no certificados que cumplan con los parámetros establecidos por la Nación.”*

12. Conforme a lo anterior, contrario a lo que pasa en el nivel central, los Departamentos tiene obligaciones concretas frente al manejo del servicio educativo en especial, frente a los municipios no certificados, en el



numeral 6.2.4. se observa la introducción a los asuntos relacionados con la infraestructura educativa, estableciendo la necesidad de participar con recursos propios en la cofinanciación en inversiones de infraestructura, calidad y dotación, como la que atañe a este proceso, es decir, que dicha obligación está a su cargo y no se financia con recursos del Sistema General de Participaciones, o transferencias de la Nación, sino con recursos propios, que deben ser previamente destinados en el Presupuesto del Departamento atendiendo los planes y proyectos del respectivo Plan de Desarrollo en materia de educación específicamente en dicho ítem, infraestructura y dotación educativa, como exige la disciplina fiscal y presupuestal en el manejo de recursos propios de las entidades territoriales.

13. Ahora, resta analizar cuál es la competencia de los municipios no Certificados en materia de educación, a saber, el artículo 8 de la Ley 715 de 2001, sobre dicho tópico señala:

8.1. Administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad.

8.2. Trasladar plazas y docentes entre sus instituciones educativas, mediante acto administrativo debidamente motivado. 8.3. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados por estos recursos no podrán generar gastos permanentes para el Sistema General de Participaciones.

8.4. Suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.

14. Como se observa el numeral 8.3 faculta a los municipios no certificados a destinar recursos propios para la financiación de proyectos, al tratarse de una inversión de infraestructura, calidad y dotación, además de designar en ellos la administración y distribución de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones en educación; situación que permite señalar que los municipios aunque no estén certificados son quienes en criterio autónomo y de acuerdo a su planeación y disposición autónoma pueden destinar ya



sean recursos propios o del Sistema de Participaciones para la realización de obras como la que reclama la actora popular; pues el modelo establece una competencia de vigilancia y distribución de recursos a asignar a los Departamentos certificados en cabeza de la Nación, quienes a su vez realizarán la distribución de los mismos a los Municipios no certificados, ejerciendo en ambos casos, labores de evaluación, seguimiento y control en virtud de los principios de cooperación y coordinación administrativa, pero respetando la autonomía de los Municipios.

15. Lo anterior, resulta lógico y de hecho deseable en un modelo de descentralización administrativa que propugna por la autonomía de las entidades territoriales, consagrado por el Constituyente en la Carta Política, tal como lo prevé el artículo 1º Superior, en donde lo local en materia administrativa y financiera cobra mayor relevancia para prestar los servicios de una manera eficiente, eficaz y con calidad, en donde la Nación participa con la trasferencia de recursos para que estas entidades realicen las labores de la prestación de los servicios a su cargo, como lo prevé el artículo 1º de la Ley 715 de 2001, que en su tenor preceptúa:

“Artículo 1º. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley

16. Entonces, conforme a lo enunciado, no queda duda que son los municipios los llamados a desarrollar ya sea con recursos propios o con recursos trasferidos por vía Sistema General de Participaciones, el llamado a la prestación del servicio de educación, dado que esa es el fin que busca el diseño de descentralización en materia educativa,

17. Conforme a esas conclusiones la descentralización es un reto y un nuevo paradigma, que permite ser alcanzado en la medida que se profundice en la necesidad del conocimiento de las necesidades por parte de



quien está más cercano a ellas, que mejor que el mandatario local, quien en efecto debe contar con el apoyo, dirección y recursos que le sean transferidos, sin que ello pueda continuar vinculándose al modelo de descentralización con desconocimiento de que en la actividad local se involucran autoridades nacionales pero sin competencias y obligaciones concretas sobre una labor tan específica como la infraestructura escolar y su dotación, salvo que se trate de proyectos de interés nacional como ya se dijo que serían financiados o cofinanciados con recursos propios de la nación, como lo señala el artículo 5 numeral 5.3 de la Ley 715 de 2001, ut supra transcrito.

18. **Señalar que existe una corresponsabilidad de la Nación en necesidades puntuales de infraestructura escolar, desconoce modelo constitucional y legal del Estado Social de Derecho adoptado por la República de Colombia, basado en la descentralización administrativa y autonomía de las entidades territoriales**, en el cual se dispuso la colaboración en recursos vía transferencia, en una primera etapa por medio del denominado Situado Fiscal y desde el acto legislativo 01 de 2001, por transferencia de recursos del Sistema General de Participaciones, al respecto vale la pena traer en cita concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 15 de diciembre de 2010 emitido dentro del radicado 11001-03-06-000- 2010-00118-00(2044) (M.P. Doctor William Zambrano Cetina), que sobre dicho esquema señala:

“1. La inclusión de los municipios en el Sistema General de Participaciones es un derecho de rango constitucional derivado de su condición de entidad territorial. El artículo 287 de la Constitución Política establece que las entidades territoriales (departamentos, municipios y territorios indígenas) tienen derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar sus recursos y “participar en las rentas nacionales”.

Este derecho tiene relación directa con el carácter descentralizado del Estado colombiano, elevado a rango de principio en el artículo 1 de la Constitución, junto con la autonomía de las entidades territoriales y la participación ciudadana. Y se fundamenta en el hecho de que la efectiva descentralización y participación local requiere no sólo el traslado de competencias administrativas desde la Nación hacia



las entidades territoriales, sino también, de los recursos necesarios para que Municipios, Departamentos, Distritos y Resguardos Indígenas puedan gestionar los asuntos locales oportuna y adecuadamente Así, según la Constitución “no se podrán descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas” (art.356).

1. En ese sentido, el Sistema General de Participaciones es el mecanismo previsto en la Constitución (art.356) para hacer efectivo el mencionado derecho de participación y asegurar que las entidades territoriales reciban los recursos necesarios para atender los servicios a su cargo y financiar adecuadamente su prestación:

“ARTÍCULO 356 (...) Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios (...).”

En desarrollo de lo anterior, la Ley 715 de 2001 al definir la naturaleza del Sistema General de Participaciones, se refiere a éste como la concreción del mandato de transferencia de recursos de la Nación hacia las entidades territoriales contenido en los artículos 356 y 357 de la Constitución:

“ARTÍCULO 1°. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley.”

20. Por ello debe darse el alcance que tiene al Sistema General de Participación que no es otro que el derecho que tienen las entidades territoriales a participar de las rentas de la Nación para solventar la prestación de los servicios a su cargo, lo cual no puede traducirse en una situación de corresponsabilidad o tenerse como uno de los supuestos que trata la Ley 472 de 1998, para vincular entidades que si bien tienen ciertas obligaciones



como la de transferir, distribuir y asignar recursos, no son quienes los administran y disponen como se deriva de lo hasta aquí analizado y estudiado.

21. Pues tal diseño y modelo de transferencia no implica que se desplace o comparta la responsabilidad de prestar un servicio en cabeza del Municipio, pues la existencia del derecho a la entidad territorial no desplaza como lo señalan tanto el artículo 365 Constitucional y la Ley 715 de 2001, que la prestación del servicio de educación está a cargo de los Municipios.

De la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional.

En el presente caso, como bien lo señala el actor en el numeral primero de la demanda, la contratación de las obras de construcción y dotación del Colegio CEMED fue realizada por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en ese orden de ideas mi defendido no intervino en la contratación realizada.

De lo anterior se logra establecer que por vía del Sistema General de Participaciones el Ministerio de educación nacional no tiene injerencia directa en la realización de obras de infraestructura escolar y dotación, toda vez que, es el Departamento quien de manera autónoma y con el cumplimiento de las normas presupuestales y de planeación, determina la inversión y distribución de los recursos transferidos de las rentas de orden nacional.

Concretamente, en cuanto a la legitimación del Ministerio de Educación Nacional o de las entidades territoriales, ha razonado el Consejo de Estado que se encuentra sujeta a la acreditación del cumplimiento de la entrega del servicio educativo a los departamentos o municipios, en virtud del proceso de descentralización de la educación.



En efecto en la Constitución Política de 1991 se cambió sustancialmente la concepción de Estado, sobre todo en materia de organización y autonomía territorial, para lo cual, otorgó a las entidades territoriales la capacidad para gobernarse por sí mismas mediante la radicación de funciones en sus manos para que las ejercieran autónomamente. De ese modo, se expidió la Ley 60 de 199348 que ordenó la descentralización del servicio educativo, y dispuso la entrega por parte de la Nación de los bienes, el personal y los establecimientos educativos a las entidades territoriales.

En relación con las funciones del MEN en el sector a su cargo, el Consejo de Estado **ha considerado que se limitan a generar la política sectorial y de reglamentación pertinente para la organización de las diferentes modalidades de prestación del servicio, con el fin de orientar la educación en los niveles preescolar, básica, media y superior; sin prestar el servicio ni responder directamente por el mismo.**

EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Este requisito hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de cumplimiento para ser demandado, pues está llamado a responder solo aquel que con su actuar vulnera derechos.

Consideramos que en el presente asunto estamos ante la presencia de una falta de legitimación en la causa, pues, mi representada no interviene en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda y no ha causado agravio alguno a la hoy demandante.

Aunado a lo anterior tenemos que, de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, y que estamos en presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva tal como lo expondremos en la respectiva excepción previa.

Este traslado de las competencias para la prestación directa de los servicios educativos por parte de las entidades territoriales implica la prohibición a la Nación de suministrarlos, como claramente lo ordena el artículo 101 de la ley 715 de 2001 que dice:



"ARTÍCULO 101. PROHIBICIÓN DE PLANTAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DE LA NACIÓN. Salvo las excepciones establecidas en la presente ley, la Nación no podrá administrar plantas de personal o tener instituciones para prestar los servicios asignados en la presente ley a los departamentos, distritos y municipios. Las existentes deberán transferirse a la entidad donde se presta el servicio. "

COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

El Ministerio de educación es el encargado de generar la política sectorial y la reglamentación pertinente para la organización de las diferentes modalidades de prestación del servicio público educativo, con el fin de orientar la educación en los niveles: preescolar, básica, media y superior, educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Lo anterior, conforme con lo dispuesto por el Decreto 5012 de 28 de diciembre de 2009, por el cual se modifica la estructura del personal del Ministerio de Educación Nacional y se dictan otras disposiciones; y el Decreto 5013 del 28 de diciembre de 2009 se modifica la planta del Ministerio de Educación Nacional y se determinan las funciones de sus dependencias.

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de definir la metodología, distribuir, girar y hacer seguimiento a los recursos que provienen del sistema general de participaciones, la ley 30, ley 21 y ampliación de cobertura para ser asignados a las entidades territoriales e instituciones de educación superior públicas.

Igualmente, el Ministerio de Educación Nacional forma parte integral de la Rama ejecutiva en el orden nacional en virtud de la ley 489 de 1998 artículo 38.

Dada la descentralización del sector educativo en virtud de la ley 60 de 1993, el Ministerio de Educación Nacional perdió la facultad de ser nominador de los docentes y tal facultad nominadora fue trasladada a los Departamentos y en la actualidad a través de la ley 715 de 2001 también le fue otorgada dicha facultad a los Municipios, y en consecuencia son estos últimos, quienes tienen a cargo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, en consecuencia corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos, distritos y municipios certificados.

Sin perjuicio de ello, Constitucionalmente al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL se le ha conferido la guarda de los recursos que hacen parte del sistema general de participaciones, por lo tanto, quedando así en cabeza de los entes territoriales la autoridad nominadora.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva ha dicho el H. Consejo de Estado:



La legitimación en la causa por pasiva.

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",⁹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

*Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, **sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.***

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición



*anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no era la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no era el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.***

Teniendo en cuenta lo manifestado tenemos que, el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, no tiene nada que ver con los hechos que dieron origen a la presente acción, pues como se observa y aprecia en el caudal probatorio aportado es el ente territorial en este caso el Departamento del San Andres el encargado del la adecuación de infraestructuras educativas,

Por lo anterior, solicito al señor juez se declare la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. GENÉRICA E INNOMINADA. Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el curso del proceso.

IV. PETICIONES

1. Por todo lo anterior, respetuosamente ruego a Usted señor (a) Juez al momento de proferir su fallo, declarar probados las excepciones propuestas por mi representado y en consecuencia desestime todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

2. Condenar en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

V. NORMAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIA QUE SUSTENTA LA DEFENSA

Constitución Política.

Ley 715 de 2001.

Ley 30 de 1992.

Ley 60 de 1993.

VI. PRUEBAS

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151, EMAIL: solucionesmineducacion@gmail.com



me permito aportar como prueba las siguientes:

documentales:

- Resolución 2700 de 1997, por medio de la cual se certifica al Departamento de san Andres.

VII. ANEXOS

1. Poder especial conferido por la Dr. ALEJANDRO BOTERO VALENCIA.
2. Acta de posesión.
3. Resolución N° 017750 de 2022 por medio de la cual se faculta al jefe de la oficina jurídica para expedir poderes a abogados externos.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito en esta ciudad en el correo electrónico: solucionesmineducacion@gmail.com, y en la calle 39 No. 43- 123 oficina j-20 de la ciudad de Barranquilla.

Solciito que de conformidad a los artículos 201 y 205 del cpaca, las notificaciones que se realicen dentro del proceso, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, me sean notificados a los siguientes correos electrónicos: solucionesmineducacion@gmail.com, carlosplatomendoza@gmail.com

Atentamente,



CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar

T.P. No. 107775 del C. S de la J

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151, EMAIL: solucionesmieducacion@gmail.com





SOLUCIONES MINISTERIO DE EDUCACION <solucionesmineduccion@gmail.com>

PODER

1 mensaje

Alejandro Botero Valencia <aboterov@mineduccion.gov.co>

30 de noviembre de 2022, 10:32

Para: SOLUCIONES MINISTERIO DE EDUCACION <solucionesmineduccion@gmail.com>

Cc: Luisa Fernanda Urrutia Corredor <lurrutiac@mineduccion.gov.co>

Respetado doctor Carlos por medio del presente adjunto poder para ejercer la representación judicial del MEN en los procesos que se relacionan a continuación:

Poderdante: Alejandro Botero Valencia

Apoderado: Carlos Rafael Plata Mendoza

JAIRO LOZANO HERRERA	MEN	20001333300220220026700	JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002
TANIA MILENA GUERRERO	MEN	20001333300220220026900	JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002
LUIS CARLOS RUA SANCHEZ	MEN	88001233100120220003900	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000

Lo anterior, en aras de allegar las respectivas acreditaciones al Despacho.

Por la atención y ayuda muchas gracias.

Cordialmente,

Alejandro Botero Valencia

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Tel: (601) 222 28 00

Calle 43 No. 57 - 14. CAN.

Código Postal 111321 - Bogotá, Colombia

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/>



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL**

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.



PODER SOLUCIONES JURIDICAS 29-11-2022 5.pdf

85K



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de 2022, se presentó ante la Secretaria General, el señor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.163.423** con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° **017750** del 6 de septiembre de 2022.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	8.163.423
Libreta Militar No.	83022509627
Certificado Contraloría General de la República	8163423220907113544
Certificado de Procuraduría General de Nación	204634667
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	152319
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	SURA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	SKANDIA
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:


SONIA STELLA ROMERO TORRES
 SECRETARIA GENERAL


ALEJANDRO BOTERO VALENCIA
 POSESIONADO

 Aprobó: Edgar Saul Vargas Soto – Subdirector de Talento Humano (E)
 Revisó: Yoiana Rodríguez Rodríguez – Coordinador Grupo de Vinculación y Gestión del Talento Humano
 Proyectó: Doris Herrera Quintero – Técnico Administrativo. Subdirección de Talento Humano 

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****RESOLUCIÓN No.****017750 06 SEP 2022**

Por la cual se acepta una renuncia y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1338 de 2015, el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que el servidor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, fue nombrado con carácter ordinario mediante la Resolución No. **14710** del 21 de agosto de 2018, en el empleo **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, tomando posesión el 22 de agosto de 2018.

Que el servidor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante comunicación radicada bajo el número 2022-ER-511110 del 24 de agosto de 2022, con alcance bajo radicado No. 2022-ER-535072 del 01 de septiembre de 2022, presentó renuncia al empleo denominado **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, a partir del 08 de septiembre de 2022.

Que el artículo 2.2.11.1.3, del Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, señala:

“ARTÍCULO 2.2.11.1.3 Renuncia. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

(...)

La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el servidor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, caso en el cual se generará automáticamente la vacancia definitiva del mismo, o continuar en el desempeño del empleo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

(...)”

Que conforme lo señalado, se hace necesario aceptar la renuncia presentada por el servidor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, al empleo denominado **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, a partir del 08 de septiembre de 2022.

Continuación de la Resolución "Por la cual se acepta una renuncia y se dictan otras disposiciones"

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que, de conformidad con la certificación de fecha 06 de septiembre de 2022, expedida por el Subdirector de Talento Humano (E) se evidencia que el señor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.163.423**, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar la renuncia presentada por el servidor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, al empleo **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, a partir del 08 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. Nombrar con carácter ordinario al señor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.163.423**, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar a través de la Subdirección de Talento Humano a los señores **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** y **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA** el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

Aprobó: Sonia Stella Romero Torres – Secretaria General
Revisó: Edgar Saul Vargas Soto – Subdirector de Talento Humano (E)
Yolanda Rodríguez Rodríguez - Coordinadora Grupo de Vinculación y Gestión del Talento
Proyectó: Francisco José Gaitan Daza – Profesional Especializado Subdirección de Talento Humano

ALLEGO RESOLUCION 2700 DE 1997 - PROCESO RADICADO 2022-00039

SOLUCIONES MINISTERIO DE EDUCACION <solucionesmineducacion@gmail.com>

Mié 30/11/2022 5:36 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena
<stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (4 MB)

2700-1997 SAN ANDRÉS.pdf;

Señores:**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA****MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
E. S. D.****MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR.****DEMANDANTE: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ****DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, y OTROS.****RADICACION: 88-001-23-33-000-2022-00039-00**

Me permito allegar resolución N° 2700 de 1997 por medio del cual el Ministerio de Educacion Nacional certificó al Departamento de San andrés Islas.

Lo anterior para que se incorpore como prueba en la contestación de la demanda.

Atte:

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA
APODERADO MEN

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 2700 DE 19

(29 JUL. 1997.)

Por la cual se otorga la certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14o. de la Ley 60 de 1993, por parte del Departamento de San Andrés.

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 y por los decretos reglamentarios 2886 de 1994 y 1060 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que es función del Ministerio de Educación Nacional dirigir la actividad administrativa del sector educativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14o. de la Ley 115 de 1994;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15o. de la Ley 60 de 1993, el artículo 23o. del Decreto 2886 de 1994 entregó la competencia al Ministerio de Educación Nacional, para certificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 14o. de la ley 60 de 1993, para que los Departamentos y Distritos asuman la administración directa de los recursos del Situado Fiscal y la prestación del servicio educativo;

Que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 24o. del Decreto 2886 de 1994, el Doctor ANTONIO MANUEL STEPHENS en su calidad de Gobernador del Departamento de San Andrés, presentó al Ministerio de Educación Nacional solicitud escrita de certificación del Departamento por haber acreditado cabalmente los requisitos exigidos por el artículo 14o. de la Ley 60 de 1993, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Decreto 2886 de 1994;

Que a la mencionada solicitud se acompañó la documentación exigida para la certificación de cada uno de los requisitos antes mencionados, así:

1. Ordenanza No.025 del 7 de diciembre de 1994, por medio de la cual se adopta el Plan de Descentralización para el sector educativo.
2. Metodología para la elaboración y evaluación del Plan de Desarrollo Educativo del departamento de San Andrés.

Continuación de la Resolución por la cual se otorga la certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14o. de la Ley 60 de 1993, por parte del Departamento de San Andrés.

3. Ordenanza No.013 del 25 de julio de 1997, por medio de la cual se aprueba el Plan de Desarrollo Educativo para el Departamento.
4. Plan estratégico para la implementación de un sistema de información educativo en el departamento de San Andrés, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 9o. y 10o. del Decreto 2886 de 1994.
5. Ordenanza No.009 de julio 9 de 1997, por medio de la cual se establece el ente único de Dirección del Servicio Educativo en el Departamento y se incorpora a la Secretaría de Educación y Cultura Departamental el Fondo Educativo Regional (FER), el Centro Experimental Piloto (CEP) y la Oficina Seccional de Escalafón y se adopta la planta de cargos para el mismo.
6. Informe sobre los mecanismos y formalidades de incorporación de Planteles Nacionales al Departamento de San Andrés.
7. Ordenanza No.011 del 23 de julio de 1997, expedida por la Honorable Asamblea Departamental de San Andrés, por la cual se fijan reglas y procedimientos para la distribución de los recursos del Situado Fiscal para el Departamento y por Municipio.
8. La Secretaría Técnica del Ministerio de Educación Nacional emitió concepto favorable para que el Señor Ministro, proceda a dictar la resolución que certifique al departamento de San Andrés.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24o. del mismo decreto, la Secretaría Técnica del Ministerio de Educación Nacional estudió la documentación aportada y dentro del término reglamentario emitió concepto favorable con destino al Ministro de Educación Nacional sobre la acreditación y cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo 2o. del mencionado decreto, para que el Departamento de San Andrés asuma la administración de los recursos del situado fiscal y la prestación del servicio educativo.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Certificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 14o. de la Ley 60 de 1993 para asumir la administración directa de los recursos del situado fiscal y la prestación de los servicios educativos por parte del Departamento de San Andrés.

Continuación de la Resolución por la cual se otorga la certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14o. de la Ley 60 de 1993, por parte del Departamento de San Andrés.

ARTICULO 2o. Suscribir en consecuencia, entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de San Andrés, el acta de entrega de los bienes, el personal y los establecimientos que le permitan, a dicha entidad territorial, cumplir con las funciones y obligaciones recibidas en virtud de la certificación otorgada.

El acta de entrega podrá constar en uno o varios documentos según las conveniencias y deberá definir los compromisos, términos, plazos, condiciones y los actos administrativos requeridos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de San Andrés, teniendo en cuenta la documentación acreditada que se relacionó en la parte considerativa de la presente Resolución.

Servirá como fundamento de dicha acta, el documento de compromisos derivados de la certificación otorgada, que una vez suscrito entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de San Andrés, se incorporará a la presente Resolución y hará parte integral de la misma.

PARAGRAFO. El Departamento de San Andrés presentará al Ministerio de Educación Nacional-Secretaría Técnica, un informe semestral sobre el avance de los diferentes cronogramas establecidos en los documentos constitutivos del acta de entrega.

ARTICULO 3o. Remitir copia de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación para lo de su competencia, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

ARTICULO 4o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición.

Notifíquese y Cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a 29 JUL. 1997

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL,


JAIME NIÑO DIEZ